

JORGE ESPÍNDOLA LÓPEZ

www.espindola.com.mx

jorge@espindola.com.mx

Diplomado de Derecho Concursal 2005.

El reconocimiento de Créditos.

1.- Doctrina sobre el reconocimiento de créditos.

2.- La solicitud de reconocimiento de créditos.

a).- Periodos para solicitar el reconocimiento de créditos.

b).- Contenido de las solicitudes de créditos.

c).- Declaración de existencia de un derecho de crédito anterior a la fecha de retroacción.

3.- La lista provisional de créditos a cargo del comerciante.

a).- Término para presentación al Juez.

b).- Fuentes de información para la elaboración de la lista provisional.

c).- Créditos que el Conciliador incluirá en la lista provisional.

d).- Características de los créditos de la lista provisional.

e).- Los créditos fiscales y los créditos laborales.

f).- El acceso a la lista provisional por parte del Comerciante y de los acreedores.

g).- Las objeciones a la lista provisional.

h).- El examen de las objeciones por parte del Conciliador.

4.- La lista definitiva de reconocimiento de créditos.

a).- Término para la formulación y presentación al Juez.

b).- Contenido de la lista definitiva.

5.- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

a).- Término para dictar la sentencia.

b).- Elementos que el Juez toma en consideración al dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

c).- Notificación de la sentencia.

6.- Interrupción de la prescripción.

7.- Apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

8.- Las disposiciones contradictorias de la Ley de Concursos Mercantiles en el tema del reconocimiento de créditos.

Desarrollo de temas

1.- Doctrina sobre el reconocimiento de créditos.

El maestro **Joaquín Rodríguez y Rodríguez**, autor de la ley de quiebras y suspensión de pagos, al hablar del tema del reconocimiento de créditos nos dice lo siguiente:

1) Etapas en el proceso de reconocimiento. La confirmación de la calidad de acreedores del quebrado, alegado por los concurrentes y la fijación del momento del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial insertado en el general de quiebra. Dicho procedimiento se divide en dos etapas fundamentales: la de reconocimiento de créditos, en la que se establece la calidad de acreedor; y la de graduación y prelación, que fijan el orden de cobro...

...1') Naturaleza jurídica del procedimiento de reconocimiento. De acuerdo con BRUNETTI, estimamos que se trata de un "proceso de reconocimiento, inserto en el sistema concursal". El acreedor ya no puede exigir del deudor el importe de su crédito, sino que ha de reclamar, frente a los demás acreedores, el derecho de participar en el reparto del activo. "El acreedor, como tal, para hacer efectivo su derecho sobre la garantía

común, tiene que participar en el procedimiento de la quiebra; si no participa en él, no puede aspirar a nada, y los efectos del convenio podrán invocarse en su contra. Por ello, debe pedir el reconocimiento de su crédito mediante un procedimiento de declaración. De este modo, se insertan en el procedimiento de quiebra un *conjunto de acciones*, por lo que puede decirse que es un proceso con pluralidad de partes, en el que cada acreedor participa como parte principal, que forman entre sí una *litis consorcio*, es decir, un conjunto de litigios en un procedimiento único"...

...A') Quiénes deben solicitarlo.

El trámite de solicitud de reconocimiento es forzoso para toda clase de acreedores que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa...

Ningún acreedor del quebrado puede cobrar fuera del concurso; todo acreedor de un quebrado, si quiere cobrar, debe solicitar el reconocimiento de su crédito, aún cuando se trate de acreedores con garantía real. En este sentido, todos los acreedores de un deudor quebrado son *acreedores concúrsales*. Ahora bien, los que soliciten el reconocimiento serán *acreedores concurrentes*. En este sentido, debemos distinguir los *acreedores concúrsales*, concurrentes o no, de los

acreedores de la masa. Los primeros eran acreedores del comerciante, después quebrado; los segundos son los que tienen créditos contra la quiebra, como resultado de la actuación del síndico.

La Ley condiciona al reconocimiento, la exigibilidad de los créditos contra la quiebra, lo que significa que el reconocimiento no es condición para la exigibilidad de los créditos frente a los fiadores, deudores solidarios, etc., no quebrados...

B') Demanda. Caracteres. La solicitud de reconocimiento es una demanda que deberá ir acompañada de los documentos justificativos...

...La demanda de reconocimiento deberá reunir todos los requisitos de cualquiera otra demanda, pero expresará, además, el lugar que corresponda al demandante, a efectos de graduación y prelación...

B) Reconocimiento judicial definitivo....

....

Precisa, ahora, abrir la posibilidad de un amplio debate en el que todos los acreedores, el quebrado, la intervención y el síndico puedan alegar lo que estimen

conveniente para defender unos créditos o para impugnar otros.

Para eso hay un período de información.... Durante ese plazo pueden solicitar los interesados la exhibición de las demandas y de los documentos relativos.

....

Todos los acreedores que hubieren solicitado el reconocimiento, hayan sido reconocidos o no, pueden defender sus créditos si trataran de ser desconocidos o son impugnados, e impugnar los créditos que se pretenda reconocer...

...Conviene insistir en que.... Se trata de un juicio..., en el que se da una *litis consorcio*, entre todos los acreedores que solicitaron el reconocimiento.

.....

III) Graduación y prelación.

I') Conceptos comunes. La sentencia de reconocimiento establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponda para efectuar el cobro.

El grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase.

La prelación es el orden de cobro dentro de cada grado. Este da la preferencia absoluta para el cobro; aquélla, la preferencia relativa...”.

Por su parte, el maestro **Joaquín Garrigues** al referirse al tema dice:

D) Operaciones de liquidación del pasivo.- La liquidación del activo es el antecedente lógico de la liquidación del pasivo: sólo cuando el caudal de la quiebra se haya convertido en dinero podrán pagarse los créditos contra la quiebra... Para poder pagar hay que saber primero a quien hay que pagar. Será necesario comenzar por deslindar, dentro de todos los posibles acreedores del quebrado (*acreedores concúrsales*), quienes son los que concurren a la quiebra y, dentro de éstos, quiénes son los que tienen derecho a concurrir y ser tomados en cuenta (*acreedores concurrentes*). La operación que tiene por objeto esta selección de los acreedores con derecho a participar en la quiebra se llama.... "examen y reconocimiento de créditos".

Después habrá que saber cómo se aplica el principio de la paridad de

condición de los acreedores, el cual no exige la nivelación absoluta de todos los acreedores concurrentes dentro de un divisor único de la cifra única del haber líquido de la quiebra. Al contrario, será preciso *graduar* los créditos entre sí, es decir, colocarlos en el lugar y orden que les corresponda...

Una vez hecha esta graduación de los créditos puede llegarse a la operación final de pagarlos.

a) Examen y reconocimiento de créditos. Para que un acreedor pueda ser considerado como acreedor concurrente es necesario:

1) Que solicite su inclusión en la masa pasiva, entregando a los síndicos los documentos justificativos del crédito ... Todo acreedor del quebrado que quiera participar del producto de los bienes de la quiebra ha de solicitar su inclusión en el pasivo de ella...

La solicitud de admisión del crédito en la quiebra sustituye al ejercicio de la acción judicial de que estaba provisto y que perdió con la declaración de quiebra.

2) Que el crédito sea reconocido.... El reconocimiento dota al acreedor de un título ejecutivo a los efectos de la liquidación del patrimonio del

deudor... El reconocimiento del crédito implica la atribución al acreedor de la calidad de acreedor concurrente, con los derechos propios a esta cualidad de participación en las operaciones de la quiebra y en la distribución de su activo.....

b) Graduación de créditos... el principio de la liquidación única exige proceder a una graduación de los créditos reconocidos para que sean pagados en su día dentro de la clase y en el orden que a cada uno corresponda...

Dentro de cada una de estas secciones se establece una prelación para el pago...

c) Pago de los créditos.-... 2) Objeto del reparto es siempre el producto de los bienes de la quiebra..., o sea la masa activa convertida en dinero. La masa líquida repartible es la que queda después de hacer las deducciones.... Aunque el Código no se refiera más que a las reivindicaciones..., es evidente que también las obligaciones de la masa (deudas y gastos de justicia y administración) tienen un derecho de cobro anterior a todo posible reparto entre los acreedores de la quiebra...

El reconocimiento de créditos en la Ley de Concursos Mercantiles

2.- La solicitud de reconocimiento de créditos.

a).- Períodos para solicitar el reconocimiento de créditos.

El artículo 122 de la Ley establece tres períodos para solicitar el reconocimiento de créditos.

El primer período es de veinte días naturales, que se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación de la sentencia de Concurso Mercantil en el Diario Oficial de la Federación. Al efecto, el artículo 45 de la Ley, establece que dentro de los cinco días siguientes a su designación, el Conciliador hará publicar un extracto de la sentencia de Concurso Mercantil, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

El segundo período es igual al plazo para formular objeciones a la lista provisional. Al efecto el artículo 129 de la Ley, establece que cuando el Conciliador presente al Juez la lista provisional, dicha autoridad la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten sus objeciones.

El tercer período es igual al plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de

créditos, por lo que de conformidad con el artículo 137 este período es de nueve días a contar del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El propio artículo 122 establece de manera categórica que transcurrido este tercer período no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

La razón por la cual la Ley establece tres períodos para que los acreedores soliciten el reconocimiento de su crédito, es totalmente desconocida, pues la Ley en nada distingue a los acreedores por el hecho de que soliciten el reconocimiento de su crédito en uno o en otro período; sin embargo, en la práctica los Jueces han adoptado diversos criterios cuando algún acreedor presenta su solicitud de reconocimiento en el tercer período, es decir, cuando ya se ha dictado la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos.

En estos casos, algunos Jueces dicen que ellos al haber ya dictado su sentencia, no la pueden modificar, para agregar lo relativo a los acreedores que solicitaron su reconocimiento en el término para apelar dicha sentencia, por lo que estiman que el Magistrado del Tribunal Unitario que conozca de la apelación es quien tiene que resolver, por lo que el Juez del Concurso solo agrega las solicitudes de reconocimiento al testimonio de apelación, para que resuelva el Tribunal de Alzada.

El Tribunal de Alzada, en los casos que conozco, efectivamente, en la sentencia de apelación resuelve

sobre las solicitudes de reconocimiento planteadas en el tercer período, dando lugar con ello a algo novedoso en nuestro sistema, y que consiste en que, por un lado, el Tribunal de Alzada juzga sobre elementos distintos a los que juzga el Juez del Concurso, y por otro lado, los solicitantes del tercer período, son privados de la primera instancia, ya que sin resolución previa, los juzga la Alzada.

Se comenta también, que hay quien considera que quienes solicitaron el reconocimiento de su crédito en el término para apelar contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, necesitan apelar contra dicha sentencia para que el Tribunal de Alzada este en posibilidad de considerar los créditos solicitados en su sentencia de apelación.

b).- Presentación y contenido de las solicitudes.

La presentación y contenido de las solicitudes de reconocimiento de créditos, merecen la mayor atención, tomando en cuenta que la doctrina opina que el derecho de acción para el cobro de sus créditos que individualmente tenían los acreedores antes de la declaración de concurso, ahora se sustituye por la solicitud de reconocimiento de crédito, y que la solicitud de reconocimiento de crédito, es realmente una demanda; por lo que, para que la solicitud sea eficaz, deberá presentarse a quien la Ley indica, en los períodos establecidos, contener la información requerida y acompañarse de los documentos que se mencionan; en otras palabras, las solicitudes de reconocimiento, para ser eficaces deben cumplir con todos los requisitos

establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles. La falta de algún requisito de información o de algún documento requerido, dará lugar a que de ello se valga algún interesado para impugnar la eficacia de la solicitud de reconocimiento de crédito.

Así el artículo 125 establece que las solicitudes deberán presentarse al Conciliador, sin excepción alguna, es decir, que en los tres períodos para presentar solicitudes, invariablemente deberán presentarse dichas solicitudes al Conciliador, en el domicilio que haya señalado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los solicitantes deberán cuidar que el Conciliador en la recepción de solicitudes, observe los cuidados que normalmente observa el personal de oficialía de partes de los juzgados, tales como el acuse de recibo con la descripción de los anexos y de los documentos originales, etc.

En lo que hace al contenido de las solicitudes, el propio artículo 125 enumera en cinco fracciones la información que deberá contener la solicitud, agregando que dichas solicitudes deberán presentarse en los formatos establecidos por el IFECOM y acompañarse de los documentos en que se base el solicitante.

De la información que se requiere en las solicitudes, vale la pena comentar lo siguiente:

- 1.- La cuantía del crédito que estime tener el solicitante en contra del Comerciante, a que se refiere la fracción II.

La información sobre la cuantía del crédito, que deberá proporcionar el solicitante en su solicitud de reconocimiento, será la que resulte de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley, que establecen, el primero, las reglas para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de Concurso Mercantil, y el segundo, la conversión a UDIS de la mayoría de los créditos en contra del Comerciante.

2.- La información sobre las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, a que se refiere la fracción III.

Conforme a esta disposición, el solicitante deberá proporcionar en su solicitud de reconocimiento, la información que permita conocer al Conciliador, al Juez y a los demás acreedores, las características de su crédito, además de la descripción del documento que evidencie dicho crédito, es decir, la descripción del documento que no deje lugar a dudas de que tal documento atribuye el carácter de acreedor al solicitante, pues la Ley es muy clara al requerir un documento que evidencie el crédito.

3.- La información a que se refiere la fracción IV, sobre el grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita.

Conforme a esta disposición, el solicitante deberá indicar en su solicitud de reconocimiento, el grado y

prelación que en términos de la Ley estime le corresponda a su crédito, para lo cual habrá de remitirse a los artículos 217 a 223, examinar su crédito y establecer el grado que le corresponda de los cuatro grados que la Ley establece, y que son: a) créditos singularmente privilegiados, b) créditos con garantía real, c) créditos con privilegio especial, y d) créditos comunes. El solicitante también indicará la prelación que le corresponda a su crédito, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes al 217.

4.- La información a que se refiere la fracción V, sobre los datos que identifiquen cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Conforme a esta disposición, el solicitante deberá indicar en su solicitud de reconocimiento, si respecto al crédito cuyo reconocimiento solicita, se ha iniciado algún procedimiento al respecto o que tenga relación con el mismo, y en su caso, proporcionar los datos que lo identifiquen. La Ley no indica la razón para pedir esta información, sin embargo, es claro que al proporcionarse será del conocimiento de todos los participantes en el procedimiento, tales como los acreedores, el Comerciante, y los Interventores, a quienes interesa lo que se resuelva sobre tales créditos; bien sea ante el Juez del Concurso o ante el órgano resolutor que se encuentre ya conociendo del asunto, pues las consecuencias se reflejarán en el procedimiento concursal. Esta disposición, tiene relación con el artículo 84 de la Ley, que establece

que las acciones promovidas y los juicios ya iniciados al dictarse la sentencia de Concurso Mercantil, no se acumulan al concurso, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del Conciliador.

El mismo artículo 125, agrega que además de contener la información mencionada, la solicitud de reconocimiento deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos establecidos por el Instituto y acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos; y para el caso de que no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

Sobre estos requisitos que deberán cumplir las solicitudes de reconocimiento, se comenta lo siguiente:

Necesariamente se presentarán en los formatos establecidos por el instituto, los cuales se han elaborado con objeto de facilitar el acceso a la información que contienen, por parte del Juez del concurso y de todos los que participan en el procedimiento.

En lo que hace a los documentos que deberán acompañarse a la solicitud, destacan por ser indispensables para determinar los créditos en contra del Comerciante, precisamente los documentos originales que evidencien el crédito a favor del solicitante. Los documentos en los que se base el solicitante para solicitar el reconocimiento de

su crédito, serán los mismos que acompañaría a su demanda para el caso de que el Comerciante no se encontrara en Concurso Mercantil y se viera en la necesidad de ejercitar su acción individual para reclamar el pago de su crédito.

Por lo que hace al supuesto de que los documentos no obren en su poder, y que por tal razón deba indicar el lugar en que se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos, se comenta que el hecho de que tales documentos no obren en su poder, será el que la Ley reputa como tal, es decir, que para establecer si los documentos obran o no en poder del acreedor, habrá de estarse a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, que establece que: “se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles”

c).- Declaración de existencia de un derecho de crédito anterior a la fecha de retroacción.

La Ley de Concursos Mercantiles establece una importante excepción para ciertos créditos a cargo del comerciante, cuyo reconocimiento no se solicita ante el Conciliador y tampoco esta sujeta su solicitud a los requisitos que se acaban de comentar. Se trata de aquellos casos en que antes de la fecha de retroacción, ha quedado firme la resolución mediante la cual se declara la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, caso en el cual, como lo indica el artículo 127 de la Ley, el acreedor

solo debe presentar al Juez y al Conciliador copia certificada de la resolución. En este caso, como dice la Ley, el Juez solo se concreta a reconocer el crédito en los términos de la resolución ya dictada, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La Ley es omisa en señalar el término en el cual el acreedor debe presentar al Juez y al Conciliador la copia certificada de la resolución, por lo que, como consecuencia de una labor de integración, bien podría pensarse que dicha presentación debe hacerse antes de que venza el término para que el Conciliador presente al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos a que se refiere el artículo 130.

En términos de la Ley de Concursos, solo respecto a esta clase de créditos, el Conciliador esta impedido para realizar examen alguno o emitir opinión alguna, y por su parte el Juez del Concurso, también esta impedido para hacer pronunciamiento alguno o emitir resolución alguna. Queda por averiguar si el comerciante o los acreedores, legítimamente pueden formular objeciones sobre dichos créditos. Queda también por averiguar si estos acreedores que no procedan en los términos que puntualmente indica el artículo 127, pierden el derecho a ser reconocidos como acreedores. Para estos acreedores específicamente hay disposición especial que no les permite acogerse a la regla general que permite solicitar el reconocimiento de créditos durante el término para interponer el recurso de apelación

contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

3.- La lista provisional de créditos a cargo del Comerciante.

a).- Término para presentación al Juez. (121)

El Conciliador debe presentar al Juez la lista provisional de créditos a cargo del Comerciante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de Concurso Mercantil en el diario oficial, y lo hará en el formato que haya establecido el Instituto; al efecto, habrá que recordar que conforme al artículo 45, dentro de los cinco días siguientes a su designación, el Conciliador debe hacer publicar un extracto de la sentencia de Concurso Mercantil, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio. La fecha de la última publicación no solo sirve de referencia para iniciar el computo del término para la presentación de la lista provisional, sino que además, el día en que se haga la mencionada última publicación, las partes que no hubieran sido notificadas de la declaración de Concurso, se entenderán notificadas.

Como se puede apreciar, pareciera que sabiendo la fecha de designación del Conciliador, se podría saber más o menos, la fecha en que el Conciliador estaría presentando al Juez la lista provisional de créditos a cargo del Comerciante, sin embargo, en la practica eso no es así, ya que después de que el

Instituto designe al Conciliador, mientras se apersona ante el Juez y le manifiesta su aceptación del cargo y el Juez emite el acuerdo correspondiente, por lo general ya transcurrieron mas de los cinco días que la Ley establece para que el Conciliador haga publicar el extracto de la sentencia, además del tiempo que lleva la elaboración de los oficios y el cotizar el costo de las publicaciones en el diario oficial y en el periódico, para después pasar a la etapa más difícil y a veces casi imposible, de conseguir los recursos para pagar las publicaciones, ya que en ocasiones a pesar de la orden del Juez al Comerciante para que proporcione al conciliador los recursos para sufragar las publicaciones, no los proporciona, o bien el Comerciante no cuenta siquiera con los recursos líquidos para ello, provocándose el estancamiento del procedimiento.

b).- Fuentes de información para la elaboración de la lista provisional. (121)

La lista provisional debe elaborarse por el Conciliador basándose en cinco fuentes de información: 1) La contabilidad del Comerciante, 2) Los demás documentos que permitan determinar su pasivo, 3) La información que el propio Comerciante y su personal están obligados a proporcionar al Conciliador, 4) La información que se desprenda del dictamen del visitador, y 5) Las solicitudes de crédito que se presenten.

De las mencionadas fuentes de información, se puede comentar lo siguiente:

Para establecer el alcance del concepto de contabilidad, habrá que remitirse al Código de Comercio y por tanto allegarse información del sistema de contabilidad en el que se registren, agrupen y clasifiquen las operaciones del Comerciante, de los libros mayor y menor, y del elemento más importante de la contabilidad, como son los comprobantes originales de las operaciones.

El dictamen del visitador, es sin duda, también de las más importantes fuentes de información para que el Conciliador elabore la lista provisional, ya que se trata del dictamen del perito en contabilidad que reviso la información del Comerciante con el específico encargo de determinar el pasivo a cargo de dicho Comerciante, que le sirvió de elemento para establecer que dicho Comerciante se encontraba en los supuestos para ser declarado en Concurso Mercantil.

En lo que hace a la información derivada de las solicitudes de crédito que se hayan presentado, es indudable su importancia, porque se trata ni más ni menos que de la información proporcionada por la contraparte del Comerciante, especialmente interesada en que se le reconozca su derecho de crédito, para lo cual proporciona los documentos que evidencian los hechos que motivan su pretensión. El examen de estas solicitudes por parte del Conciliador, constituye una de las razones de ser del Especialista, que consiste en auxiliar al Juez en el estudio de los documentos y en opinar sobre la procedencia o improcedencia de que se reconozcan los créditos objeto de las solicitudes.

c).- Créditos que el Conciliador incluirá en la lista provisional. (123)

El Conciliador incluirá en la lista provisional, todos aquellos créditos que pueda determinar con base en las mencionadas cinco fuentes de información, a pesar de que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito; con lo cual valdría preguntarse, que cuál es el objeto de solicitar el reconocimiento de un crédito; puesto que de lo visto hasta aquí, pareciera que no tiene importancia solicitar el reconocimiento de un crédito, máxime si se toma en cuenta que la exposición de motivos de la Ley dice que: “No se exige que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento; aunque conviene que lo hagan”, sin aclarar el porqué conviene que lo hagan.

d).- Características de los créditos de la lista provisional. (123)

Los créditos que el Conciliador incluya en la lista provisional, deberán poseer las características de cuantía, grado y prelación que les corresponda conforme a la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo que hace a la cuantía, habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 88, que establece las reglas para determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, y que de manera general implica el cierre de cuentas a la fecha de la sentencia de Concurso Mercantil, mediante el vencimiento de las obligaciones pendientes, después de lo cual, de manera general, los saldos

se convierten a UDIS y dejan de causar intereses, como lo indica el artículo 89.

En lo que hace al grado, habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 217, que de manera clara establece que los acreedores se clasifican en cuatro grados, según la naturaleza de sus créditos; siendo éstos, 1.- Los acreedores singularmente privilegiados, 2.- Los acreedores con garantía real, 3.- Los acreedores con privilegio especial, y 4.- Los acreedores comunes.

De los mencionados, por su trascendencia y por la frecuencia con que se presentan, merecen atención especial los acreedores con garantía real, ya que para ellos, la Ley establece de manera expresa una disposición especial, que se aplica por encima de lo que dispongan otras Leyes o criterios de los tribunales formados al amparo de esas otras leyes, distintas a la Ley de Concursos Mercantiles.

La regla especial, se contiene en el artículo 219, que establece que, para los efectos de la Ley de Concursos Mercantiles, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los hipotecarios y los provistos de garantía prendaria; lo cual significa que, sin importar el carácter que se les pueda atribuir al amparo de otras leyes, para la Ley de Concursos Mercantiles, tendrán el carácter de acreedores hipotecarios y prendarios, solo aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que les sea aplicables, es decir,

que en la constitución de dichas garantías se hayan satisfecho puntualmente con todos y cada uno de los requisitos que establezcan las disposiciones que resulten aplicables, incluidos los requisitos de forma, que en buen número de ocasiones se cuida poco su observancia.

La Ley de Concursos como se aprecia, es más rigurosa que otras leyes para reconocer eficacia a la prenda y a la hipoteca, lo cual se explica por los intereses que se ponen en juego en el Concurso Mercantil, que involucra no solo a todos los acreedores y al Comerciante, sino a la sociedad misma; contrario a los intereses que se ponen en juego en las acciones individuales que únicamente involucran al acreedor y al Comerciante; es decir, que el interés público que reviste al Concurso Mercantil, obliga a ser más exigente a la hora de examinar el grado que corresponde a los acreedores.

e).- Los créditos fiscales y los créditos laborales.
(124)

Tratándose de créditos fiscales, la Ley establece una excepción a la regla general que indica que a partir de que se dicte la sentencia de Concurso Mercantil, hay un cierre de cuentas y todos los créditos se deben cuantificar, ya que los créditos fiscales pueden determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; por lo que el Conciliador solo debe acompañar tanto a la lista provisional como definitiva, los créditos fiscales que sean notificados

al comerciante por las autoridades fiscales. Las autoridades fiscales, pueden continuar con los procedimientos de comprobación.

En lo que hace a los créditos laborales, la Ley solo reitera que a las listas provisional y definitiva, también se deben acompañar los créditos laborales.

f).- El acceso a la lista provisional por parte del Comerciante y de los acreedores. (129)

La Ley establece que el Comerciante y los acreedores tendrán acceso a la lista provisional de créditos, una vez que el Conciliador la presente al Juez y éste la ponga a su vista, para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales, presenten sus objeciones acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que el Comerciante y los acreedores acceden a la lista provisional, prácticamente de inmediato a que el Conciliador la presenta al Juez; dicho acceso es solo mediante la puesta a su vista; lo que limita y prácticamente nulifica, su oportunidad para examinar los documentos que sustentan los créditos cuyo reconocimiento se propone, pues para cuando los acreedores puedan conseguir copias de la lista provisional y de sus anexos, probablemente habrán transcurrido los mencionados cinco días naturales improrrogables.

g).- Las objeciones a la lista provisional. (129)

A mi parecer, este es uno de los temas de mayor relevancia no solo en el procedimiento de reconocimiento de créditos, sino en todo el procedimiento concursal, pues se trata de la oportunidad que el Comerciante y todos los acreedores tienen para examinar todos y cada uno de los créditos que el conciliador propone reconocer en su lista provisional. El resultado de las objeciones, podrá reflejarse en el importe del pasivo en concurso, en el número de acreedores, en el grado de los acreedores, y más aún, en el tamaño de la masa; porque el derecho a objetar, no es otra cosa, que el derecho que la Ley concede al Comerciante y a los acreedores para cuestionar los créditos que el Conciliador propone reconocer; es la oportunidad que el comerciante y los acreedores tienen de analizar con rigor los hechos y actos jurídicos que dieron origen a las obligaciones a cargo del comerciante y que ahora representan los créditos a favor de sus acreedores. Es aquí donde la calidad de los abogados del Comerciante y de los acreedores se pondrá en juego para que solo se reconozcan los créditos derivados de actos jurídicos plenamente eficaces; es decir, que los créditos que se reconozcan no tengan como fuente una obligación ineficaz, bien sea porque adolezca de una ineficacia de origen tal como la nulidad relativa o la nulidad absoluta, o porque adolezca de una ineficacia superveniente tal, como la resolución, la rescisión, la revocación, o la inoponibilidad.

En este periodo para objetar, el reconocimiento de créditos se desarrolla a la manera de un juego de poker abierto, donde todos los jugadores, en este

caso acreedores, ponen a la vista de todos los jugadores su juego de cartas, en este caso sus créditos, para que todos los examinen, y manifiesten su aceptación o rechazo del resultado que proponga cada jugador, en este caso cada acreedor.

Las objeciones deberán reflejar el resultado del examen que los acreedores hagan de los créditos que el Conciliador propone reconocer en su lista provisional.

h).- El examen de las objeciones por parte del Conciliador.

Aunque la Ley nada dice de lo que el Conciliador hará con las objeciones que formulen el Comerciante y los acreedores, parece claro que está obligado a examinarlas y a considerarlas para la formulación de la lista definitiva de reconocimiento de créditos.

A mi parecer, es aquí donde el Conciliador y sus auxiliares deberán poner en práctica sus conocimientos jurídicos y contables para analizar las objeciones formuladas y pronunciarse al respecto, reflejando el resultado en la lista definitiva. Será el Juez quien en última instancia resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las objeciones.

4.- La lista definitiva de reconocimiento de créditos.

a).- Término para la formulación y presentación al Juez. (130)

El Conciliador debe presentar al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos, dentro de

un plazo de diez días, contados a partir del día en que venza el término de cinco días naturales para que el comerciante y los acreedores presenten sus objeciones a la lista provisional; es decir que, considerando que las objeciones se presentan ante el Juez para que las ponga a disposición del Conciliador, dependerá de cuando se presenten las objeciones al Juez y de cuándo él las ponga a disposición del Conciliador, el tiempo que éste tendrá para estudiar las objeciones y formular la lista definitiva.

b).- Contenido de la lista definitiva. (130)

El artículo 130 establece de manera expresa, que el Conciliador presentará al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Conforme a lo establecido expresamente en este artículo, la lista definitiva únicamente debía contener los créditos relativos a las solicitudes presentadas dentro de los veinte días siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil, y los créditos fiscales y laborales, anexando las solicitudes presentadas con posterioridad al primer periodo. Aspecto tal, que significa que: 1.- La lista definitiva no sería consecuencia de la lista provisional, como lógicamente pudiera pensarse, 2.- La lista definitiva solo contemplaría a los acreedores que hubieran

solicitado el reconocimiento de su crédito y los créditos fiscales y laborales, y 3.- El Conciliador no estaría autorizado para examinar más créditos, que aquellos cuyo reconocimiento se solicitó dentro de los veinte días siguientes a la última publicación de la sentencia de Concurso Mercantil. De esta situación de contradicción nos ocuparemos más adelante, exponiendo la causa y un punto de vista.

Hasta ahora, lo cierto es que los Conciliadores formulan la lista definitiva de reconocimiento de créditos, con base en la lista provisional y las objeciones que se hayan presentado.

5.- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

a).- Término para dictar la sentencia. (132)

El artículo 132 es un ejemplo más de la intención de los redactores de la Ley, para acortar los tiempos en el procedimiento de Concurso Mercantil, pues nótese que después de que venza el término de diez días para que el Conciliador presente la lista definitiva, empieza a contar el término de cinco días que se concede al Juez para que dicte su sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sin tomar en cuenta la natural complejidad del asunto y que el Juez no ha tenido en sus manos el expediente de la lista definitiva, por estar a cargo del Conciliador.

b).- Elementos que el Juez toma en consideración al dictar la sentencia de

reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
(132)

El mismo artículo 132, establece expresamente que el Juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tomando en consideración la lista definitiva presentada por el Conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

Como se aprecia, aquí se manifiesta la importancia del contenido de la lista definitiva, pues si nos atenemos a lo dispuesto expresamente en el artículo 130 sobre el contenido de la lista definitiva, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debía considerar únicamente a los créditos que fueron objeto de solicitud; por contra, si se considera que la lista definitiva debe ser una consecuencia lógica de la lista provisional, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debe contemplar aun a los créditos cuyo reconocimiento no fue solicitado.

Hasta ahora, por lo que conozco, los jueces ante quienes se tramitan procedimientos de Concurso Mercantil, se han inclinado por la segunda postura y consideran en sus sentencias también a los créditos que no fueron objeto de solicitud de reconocimiento.

6.- Interrupción de la prescripción. (134)

La Ley establece cuatro supuestos por los cuales se interrumpe la prescripción del crédito de que se trate. Tres fracciones son claras y no ameritan comentario alguno; sin embargo, la fracción I del

artículo 34 llama la atención, porque indica que interrumpe la prescripción, la solicitud de reconocimiento de crédito, aunque no cumpla con los requisitos del artículo 125, o se presente extemporáneamente. Al efecto, habrá que recordar que el artículo 125, entre otras cosas, requiere que las solicitudes se presenten al Conciliador, en los formatos establecidos por el Instituto, además de las características del crédito. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 134, para efectos de interrumpir la prescripción del crédito, la solicitud podrá presentarse a persona distinta del Conciliador, de cualquier manera que no sea en el formato establecido por el Instituto, y en cualquier tiempo. Así de absurda parece esta disposición.

7.- Apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. (135 a 144)

El recurso de apelación únicamente se admite en efecto devolutivo.

Pueden apelar, el Comerciante, cualquier acreedor, los Interventores, el Conciliador, el Síndico o el Ministerio Público.

Se interpone dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En el mismo escrito por el que se interponga el recurso, se expresan agravios, y algo novedoso, se ofrecen pruebas; con lo cual, en materia de

Concursos Mercantiles se rompe con toda una tradición o sistema, que consiste en que el Tribunal de Alzada como revisor, debía juzgar sobre los mismos elementos que lo haya hecho el juzgado de origen. Aquí no, pues el Tribunal de Alzada recibe y desahoga pruebas y resuelve considerando elementos que no se allegaron al Juez de origen.

Por supuesto, la contraparte de la apelante, en su escrito de contestación de agravios, también podrá ofrecer pruebas.

Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el Tribunal de Alzada citara a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

La Ley nada dice acerca de los hechos sobre los que podrán versar las pruebas, por lo que en principio, se podría pensar que las pruebas podrán versar sobre cualquier hecho que tienda a demostrar la existencia o inexistencia de créditos en contra del Comerciante; pero también se podría pensar que en realidad, la Ley de Concursos Mercantiles no establece nada nuevo, y que la alusión que hace a que en el escrito de apelación se podrán ofrecer pruebas, no significa otra cosa, que la Ley de Concursos establece de manera expresa que en la apelación se pueden ofrecer las pruebas que jurídicamente son ofrecibles después de la oportunidad que se tiene para ello, que en este caso es al presentar la solicitud de reconocimiento de crédito, y que tales pruebas ofrecibles después de esta oportunidad son las supervenientes y las otras

a que se refiere el artículo 1202 del Código de Comercio.

8.- Las disposiciones contradictorias de la Ley de Concursos Mercantiles en el tema del reconocimiento de créditos.

La Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, señala que la Ley conserva un núcleo fundamental de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que no dejaron de conservarse las mejores disposiciones de dicha Ley, aun cuando con una sistemática diversa.

Sin embargo contrario a lo que disponía la Ley de Quiebras, en lo que hace al reconocimiento de créditos, en la Exposición de Motivos se señala que: “no se exige que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento; aunque conviene que lo hagan”.

La Exposición de Motivos no expresa razón alguna por la que conviene que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento.

Congruente con esta idea plasmada en la exposición de motivos, en todas las disposiciones del proyecto de Ley de Concursos presentada a la Cámara de Senadores, efectivamente, no se contemplaba la exigencia de que los acreedores solicitaran el reconocimiento de sus créditos para que se les reconocieran dichos créditos.

La Cámara de Senadores en nada modificó el proyecto de Ley, en lo relativo a este tema, por lo

que al permanecer intocado el artículo 130 que habla del contenido de la lista definitiva, dicho artículo era absolutamente congruente y además consecuente con la idea de que no se requería de la solicitud de reconocimiento para que un crédito se reconociera, como se puede apreciar del texto de dicho artículo 130 de esa época:

Decía el artículo 130:

“Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquél en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al Juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos anexando, en su caso, todas las solicitudes adicionales y las objeciones que se hayan presentado, así como las razones y causas de su propuesta.

....
”
....

Conforme al texto de este artículo, se concluía de manera lógica que la lista definitiva era igual a la lista provisional, complementada con todas las solicitudes adicionales y las objeciones que se hubieran presentado. Tales solicitudes adicionales no eran otras, más que las presentadas en el segundo periodo de presentación que indica el artículo 122, es decir, las presentadas durante el término para formular objeciones a la lista provisional. La lista provisional como se recordará incluye todos los créditos que el Conciliador haya podido determinar, no obstante que el acreedor no

haya solicitado el reconocimiento de su crédito, pues así lo establece el artículo 123.

De esta manera, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se incluirían todos los créditos que el Conciliador hubiera podido determinar, a pesar de que el acreedor no hubiera solicitado el reconocimiento de su crédito, pues conforme al artículo 132, el Juez dicta la sentencia tomando en consideración la lista definitiva presentada por el Conciliador.

Hasta aquí, todo estaba claro de que para el reconocimiento de los créditos, no se requería que los acreedores solicitaran el reconocimiento de su crédito, pues el proyecto de la Ley aprobada por la Cámara de Senadores, como cámara de origen, así lo establecía.

Sin embargo, cuando la Ley pasa a la Cámara de Diputados, dicha cámara modificó totalmente las cosas, pues al formular su dictamen indicó lo siguiente:

En este mismo sentido, la que Dictamina está proponiendo modificar la redacción del artículo 130, a efecto de clarificar el contenido de la lista definitiva de reconocimiento de créditos que debe ser presentada al Juez, tal y como sigue:

"Artículo 130.- El Conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación

al Juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

....."

Como se puede apreciar, la Cámara de Diputados dijo expresamente que proponía modificar la redacción del artículo 130, como a final de cuentas modificó, para clarificar el contenido de la lista definitiva, dando con ello un giro de 180 grados, pues ahora la lista definitiva sería absolutamente distinta a la lista provisional y ya no contendría los créditos que el Conciliador hubiera podido determinar. Ahora, la lista definitiva solo contendría los créditos cuyo reconocimiento se hubiera solicitado en los dos primeros períodos de reconocimiento a que se refiere el artículo 122, pues no hay otra forma de entender lo que ahora dice el artículo 130, en el sentido de que: "El Conciliador contará con un plazo improrrogable ...para la formulación y presentación al Juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, ..., anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos."

Es evidente que la Cámara de Diputados únicamente modificó el primer párrafo del artículo 130, que es la disposición principal relativa a la lista definitiva, y no modificó las otras disposiciones relacionadas con dicha disposición principal, como es el caso del artículo 131 que como disposición que atiende a la redacción original del artículo 130, resulta incongruente con el primer párrafo del texto final del artículo 130; lo cual por su evidencia no debía generar mayor problema a la hora de interpretar lógica y jurídicamente la Ley, para establecer que debe prevalecer la disposición principal contenida en el primer párrafo del modificado artículo 130, en el sentido de que solo se deben reconocer los créditos que sean objeto de solicitud de reconocimiento.

"Se autoriza la reproducción de este trabajo citando a su autor"